



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

Careciendo el testador de lucidez mental y, no encontrándose por tanto en capacidad para otorgar testamento, este acto jurídico resulta anulable.

Lima, diez de marzo de dos mil dieciséis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente acompañado; vista la causa número 2611-2015, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata de los recursos de casación interpuestos por **María Elvira Flores Alván y Martha Leonor Benites Flores**, a fojas mil ciento setenta y dos, y mil ciento ochenta y nueve respectivamente, contra la sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, de fojas mil ciento cincuenta y nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, de fojas mil setenta y uno, que declara **infundada** la demanda; y **reformándola** la declaran **fundada**; en consecuencia, **nulo** el testamento otorgado por escritura pública de fecha once de agosto de dos mil seis.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas doscientos cuarenta y uno, subsanado a fojas doscientos cincuenta y seis, **María Vanegas Carpio de Manyari** solicita que se anule el testamento de quien en vida fue Jorge Manyari Govea, elevado a escritura pública con fecha once de agosto de dos mil seis. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho contrajo matrimonio civil con quien en vida fuera Jorge Manyari Govea, fruto de dicha relación procrearon cinco hijos; **2)** Que encontrándose separada de su esposo desde el año mil novecientos noventa y ocho, éste se fue a vivir con su hijo hasta el mes de julio de dos mil seis; **3)** Que su esposo el trece de julio de dos mil seis sufrió un accidente, siendo internado en el Hospital Rebagliatti, donde se le detectó un tumor alojado en el cerebro; que la intervención quirúrgica a que fue sometido el doce de agosto de dicho año, le dejó como secuelas lagunas mentales y hemiplejia o parálisis de medio cuerpo; **4)** Que durante el tiempo que estuvo separado de su esposo, éste mantuvo una relación sentimental con la demandada Martha Leonor Benites Flores, con quien nunca convivió o hizo vida en común; **5)** Que luego del fallecimiento de su esposo el ocho de noviembre de dos mil seis, se enteró que éste supuestamente había otorgado un testamento con fecha once de agosto de dos mil seis, en el que si bien instituyó a la recurrente e hijos como únicos y universales herederos; sin embargo, el tercio de libre disposición de la totalidad de sus bienes lo dejó a la demandada, a quien también le reconoció un monto equivalente a treinta mil soles, por los gastos que habría efectuado para su bienestar personal, conforme lo señalan las cláusulas cuarta y sexta del testamento; **6)** Que el testamento fue otorgado un día antes de la operación, bajo la presencia de la notaria y los testigos llevados por la demandada, hecho del cual no tuvieron conocimiento las autoridades



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

del hospital, pues al ser un paciente neurológico no procedía se le tomara su manifestación, como lo señala el jefe del departamento legal de dicho nosocomio, es decir, al adolecer su esposo de un tumor maligno a nivel cerebral, no se encontraba en condiciones de otorgar testamento alguno ni realizar otro acto de disposición, porque tenía disminuidas sus facultades mentales, emocionales y hasta físicas, presentando problemas de visión, coordinación y hasta de ubicación, entre otros síntomas, situación que había sido aprovechado por la demandada; 7) Que el proceso de divorcio que su esposo le inició quedó paralizado debido a su estado de salud.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por escrito de fojas doscientos ochenta y cuatro, la **notaria María Elvira Flores Alván** contesta la demanda y señala que: 1) El testador Jorge Manyari Govea al momento de testar gozaba en todo momento de lucidez, libertad y conciencia de la disposición patrimonial de sus bienes, habiendo suscrito con plena capacidad volitiva y rasgos firmes, todas y cada una de las hojas de la escritura que contiene el acto jurídico; 2) En calidad de titular de la fe pública elaboró las disposiciones testamentarias de puño y letra cumpliendo todos los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 687 y 696 del Código Civil, rechazando todas las afirmaciones hechas por la demandante, ya que ello corresponden a las consecuencias del post operatorio, que antes de la operación el testador se encontraba gozando de plena capacidad volitiva, por lo que no son ciertas las alegaciones de la demandante.

Por escrito de fojas trescientos dieciocho, la demanda **Martha Leonor Benites Flores** contesta la demanda y señala que: 1) El causante no vivía con su hijo y que la historia clínica presentada por la demandada es posterior al once de agosto de dos mil seis, fecha en la que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

encontraba con signos estables, más aun, que fue dado de alta el veintitrés de agosto de dos mil seis, y que en el informe respectivo se indica que era un paciente alerta, que entiende y obedece; 2) El propio albacea designado en el testamento contrató a la notaria; 3) La denuncia penal que formuló la demandante en su contra, fue archivada por comprobarse que el testamento fue otorgado con las formalidades de ley.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se ha establecido el siguiente punto controvertido: Determinar si procede declarar la anulabilidad de la escritura pública de testamento de fecha once de agosto de dos mil seis, otorgado por el causante Jorge Manyari Govea por la causal de haber carecido dicho testador, de la lucidez mental y de la libertad necesaria para el otorgamiento de dicho testamento, es decir, si al momento de firmar el referido testamento, éste tenía o no el pleno uso de sus facultades mentales y físicas.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas mil setenta y uno, su cinco de noviembre de dos mil trece, declara **infundada** la demanda, al considerar que: 1) La pericia médica de fojas seiscientos veintitrés, ampliada a fojas novecientos sesenta y dos, no es clara para dilucidar la presente controversia, pues se afirma que *"falta la evaluación neuropsicológica y psiquiátrica"*, y de otro lado, concluye que: *"presentaba un cuadro de afectación de funciones neurológicas"*; que en la audiencia complementaria de fojas mil tres, los peritos no han logrado despejar dicha incógnita; 2) Las cláusulas cuarta y quinta del testamento indican que: *"si al momento de ejecutarse el testamento yo me encontrare divorciado de doña María Inés Vanegas Carpio, es mi voluntad que se le excluya del mismo"*. Tal disposición no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

podría haber sido señalada si no se hubiere encontrado lúcido y en pleno uso de sus facultades; que el hecho que solo haya dispuesto del tercio de libre disposición a favor de una tercera persona, no constituye razón alguna para declarar la invalidez de su testamento, el cual se puede apreciar que fue otorgado con todas las formalidades que establece el artículo 696 del Código Civil; **3)** Respecto al tercio de libre disposición, el artículo 725 del Código Civil establece que: "*Quien tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes*", como ha dispuesto en el presente caso el testador; **4)** No se ha incurrido en ninguna causal de anulabilidad prevista en el artículo 221 del Código Civil, para la procedencia de la presente acción, que tal conclusión no desvirtúan las demás pruebas actuadas y no glosadas.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de fojas mil ochenta y tres, la **demandante María Vanegas Carpio de Manyari** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como agravio que: **1)** La sentencia es arbitraria por incurrir en motivación errónea, incoherente, incongruente, insuficiente y aparente; **2)** La pericia médica no resulta clara para dilucidar la controversia porque, por un lado, afirma que falta en la historia clínica del causante una evaluación neuropsicológica y psiquiátrica y, de otro lado, los peritos concluyen haber encontrado un cuadro de afectación de funciones neurológicas; **3)** En la ampliación de fojas novecientos sesenta y dos, los peritos han sido categóricos al aseverar uniformemente que el tumor cancerígeno maligno que presentaba el causante en el cerebro, al momento de otorgar el testamento habría ocasionado un cuadro de afectaciones de sus funciones neurológicas superiores, por lo que no se encontraba en condiciones de poder realizar actividades que requirieran el uso de dichas facultades y menos aún de otorgar testamento alguno; **4)** A la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

demandada no solo se le ha dejado el tercio de libre disposición del patrimonio del causante, sino que adicionalmente se le ha otorgando treinta mil soles, lo que excede del tercio de libre disposición del causante.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expiden la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, de fojas mil ciento cincuenta y nueve, que revoca la sentencia apelada y reformándola la declara **fundada**, al considerar que: **1)** La pericia médica actuada para determinar si el testador carecía o no de lucidez al momento de testar y que fuera ampliada, no resulta oscura sino todo lo contrario, ya que si bien es cierto que en dicha pericia se señala que la historia clínica del testador no presenta una evaluación neurológica ni psiquiátrica, también es cierto que en forma reiterada se ha señalado que aquellas evaluaciones no resultaban indispensables, ya que se ha contado con otros medios probatorios que resultaron suficientes, para arribar a la conclusión que el testador presentaba un cuadro de afectación de funciones neurológicas superiores y no se hallaba en condiciones de poder realizar actividades que requirieran del uso de dichas facultades; **2)** Lo que sostienen los peritos médicos especializados generan mayor convicción que lo que sostienen los testigos que estuvieron presentes en el acto del otorgamiento de testamento, quienes refieren haber percibido al testador en pleno estado de lucidez, más aun si los médicos especializados en la materia al consultárseles, en la audiencia complementaria de pruebas, *si la situación del paciente en la etapa pre operatoria era posible ser percibida por una persona cualquiera (no médico ni personal paramédico), respondieron que: "algunas personas con algo de criterio lo podrán hacer, depende del nivel de concentración de esas personas, personal paramédico algunos podrán*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

y otros no, el personal médico y de enfermería sí”, de donde se tiene que si para el personal paramédico resultaría complicado percibir la situación de carencia de lucidez del testador, tanto más difícil resultaría para los testigos percibirlo; 3) Que al tratarse de la difícil percepción de la situación de carencia de lucidez en la que se encontraba el testador, al momento de otorgar el acto jurídico que ahora se anula, tanto para la notaria como la legataria y no habiéndose acreditado alguna posible mala fe por parte de éstas, habiendo tenido motivos suficientes para litigar corresponde exonerárseles del pago de costas y costos del proceso.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resoluciones de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince que obra en el cuaderno de casación, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por **Martha Leonor Benites Flores y María Elvira Flores Alván**, por las siguientes causales:

Respecto al recurso de casación interpuesto por **Martha Leonor Benites Flores**, se denuncia las siguientes causales:

Inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo III del Título Preliminar y 50 inciso 4 del Código Procesal Civil. Señala que la Sala Superior se limita a tratar temas de orden médico respecto a Jorge Manyari Govea, lo cual resulta importante y de enorme relevancia jurídica; que el tema necesariamente debía haberse visto desde el punto de vista del derecho notarial y no solo analizarse desde aquella perspectiva; que la Sala debió aplicar los artículos 2, 8, 17, 23, 57, 59 y 68 del Decreto Legislativo N° 1049, así como el artículo 235 del Código Procesal Civil referido al documento público.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

Respecto al recurso de casación interpuesto por **María Elvira Flores Alván**, se denuncia las siguientes causales:

A) Inaplicación del artículo 696 del Código Civil e inaplicación de los artículos 2, 3 y 67 de la Ley de Notariado N° 26002 vigente al momento del otorgamiento del testamento.

Señala que resulta evidente que la notaria pública en calidad de titular de la fe pública conferida por ley y sujetándose estricta y escrupulosamente a los requisitos consagrados en el artículo 696 del Código Civil y los artículos 2, 3, 67 y siguientes de la Ley del Notariado N° 26002 vigente en dicho momento, ha acatado la libre voluntad del testador en tanto respecto a los derechos de los herederos forzosos y porque lo quiso así en dicho momento disponiendo libremente de su tercio de libre disposición, es decir, de conformidad con el artículo 696 del Código Procesal Civil, la notaria pública en calidad de titular de la fe pública por disposición de la ley comprobó, en calidad de abogado notario, no en condición de médico neurológico, paramédico, psiquiatra; que el testador Jorge Manyari Govea, al momento de testar, gozó en todo momento de lucidez, libertad y conciencia plena en la disposición patrimonial del acto testamentario que suscribió con plena capacidad volitiva y rasgos firmes en todas y cada una de las hojas del acto jurídico y sin ningún indicio que haga presumir lo contrario.

B) Inadecuada aplicación del artículo 687 inciso 3 del Código Civil.

Alega que los informes médicos de fojas veintidós a veinticuatro revelan que el testador al momento de testar, es decir, un día antes de la intervención quirúrgica – se encontraba tranquilo, despierto sin mayor novedad, con signos estables, según refieren los galenos que evaluaron de manera directa al paciente, incontrovertibles hechos, frente a los cuales el sucinto y parco informe pericial poco o nada ha logrado desmentir, pero aún, cuando los peritos ofrecidos jamás han tenido contacto físico con el paciente, y tan solo y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

únicamente se han limitado a evaluar la fría historia clínica luego de cuatro años después; que los referidos peritos subrayan de manera literal y expresa en su primer informe pericial de fojas seiscientos veintitrés y en el curso de la audiencia complementaria de fecha siete de enero de dos mil trece, que la Historia Clínica es incompleta, pues adolece y carece de evaluación neurológica o psiquiátrica; que los propios peritos en su informe pericial ampliatorio de fojas novecientos frente a la primera pregunta a efectos de conocer el objeto y finalidad de la evaluación neuropsicológica y la evaluación psiquiátrica definen y responden de manera clara, literal y expresa el objeto de la evaluación cognitivo (atención, memoria, lenguaje, praxis, gnosis) y afectivo conductual de un sujeto, así como el nivel de autonomía del sujeto en actividades diarias; que la evaluación psiquiátrica es usada para diagnosticar diversos trastornos emocionales del comportamiento o del desarrollo (sic); que según los propios peritos la evaluación neuropsicológica y la evaluación psiquiátrica tienen por objeto determinar el estado cognitivo, aspecto conductual, nivel de autonomía en actividades diarias, y además eventuales trastornos emocionales de una persona, y no obstante ello, según los propios peritos la Historia Clínica es incompleta por carecer de dichas evaluaciones neuropsicológicas y psiquiátricas; ¿cómo entonces se puede evaluar el estado del paciente – testador tan solo a través de una fría historia clínica incompleta?, que los cuestionados peritos ni siquiera hacen referencia médica alguna al estado del paciente el once de agosto de dos mil seis, es decir, al momento del otorgamiento del respectivo testamento, todo lo cual relativiza la pobre actuación pericial.

C) Inadecuada aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil que consagra el principio de razonabilidad y congruencia procesal. Refiere que conforme se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

desprende de los considerandos décimo segundo y décimo tercero de las sentencia de vista, resulta clarísimo que incluso para los neurólogos en cuestión la situación del testador al momento de testar solamente podía ser percibida por personal sumamente especializado, hecho que en el fondo respalda la posición de la notaria pública en el sentido que el testador gozaba de plena lucidez y conciencia al momento de testar; que no es posible que la sentencia en cuestión reconozca los fundamentos alegados por el notario público e incluso acepta su buena fe, situación que avale el cumplimiento de los requisitos de validez y eficacia del testamento; pero contrariamente, resuelve en sentido contrario, esta situación revela la falta de coherencia y congruencia procesal al momento de decidir y afecta notoriamente el debido proceso y la razonabilidad al momento de decidir.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si el testamento otorgado por el testador se encuentra afectado en causal de anulabilidad, por haberse otorgado cuando el testador no se encontraba en pleno uso y ejercicio de sus facultades físicas y mentales.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que, como derecho fundamental de la persona, el artículo 139 numeral 16 de la Constitución Política del Perú establece que, toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“Según el artículo 2º, inciso 16), de la Constitución “se reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia”. Comencemos por afirmar, que por herencia se debe entender en el precepto constitucional la entera consideración del Derecho Sucesorio a causa de muerte. Añadamos que, prima facie, la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

garantía de la herencia se formula conjunta y unitariamente con la de la propiedad: conjunción y unidad que determina la función social que delimita el ejercicio de estos derechos¹.

SEGUNDO.- Que, el Código Civil en su artículo 686 establece que, por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala; que son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas. A su vez, el artículo 690 prevé que, las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

TERCERO.- Que, el inciso 3 del artículo 687 del Código Civil establece que, son incapaces de otorgar testamento los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto. Al respecto, en el noveno considerando de la Casación 3008-2011 se ha señalado: **NOVENO.-** *Que, un aspecto que resulta relevante destacar en cuanto a dicha causal es que la incapacidad para testar debe existir y se juzgará con referencia al momento en que el testamento fue otorgado, no siendo relevante determinar si dicha capacidad existía o no en el momento del fallecimiento del testador pues la capacidad sobrevvenida no logra convalidar los actos practicados por la persona cuando era incapaz.*

CUARTO.- Que, de la revisión de los autos, se advierte lo siguiente:
1) Que con fecha once de agosto de dos mil seis, en las instalaciones

EXPEDIENTE 3347-2009-AA.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

del Hospital Rabagliatti, Jorge Manyari Govea entregó sus disposiciones testamentarias a la Notaria Pública codemandada, en forma escrita, procediendo luego la funcionaria a transcribirlas en la escritura pública; **2)** Que el doce de agosto de dos mil seis, Jorge Manyari Govea fue intervenido quirúrgicamente en dicho nosocomio, debido a un tumor que tenía alojado en el cerebro; **3)** Que conforme a la partida de defunción que obra en autos, el testador falleció el ocho de noviembre de dos mil seis.

QUINTO.- Que, del análisis del Informe de Peritaje de Historia Clínica del paciente Jorge Manyari Govea, de fojas seiscientos veintitrés, se observa que los médicos neurocirujanos señalaron lo siguiente: **1)** Que si bien la historia clínica es incompleta pueden establecer como hechos que el paciente era portador de un tumor cerebral maligno, que tenía cuadro de hipertensión endocraneana, que estaba sujeto a estrés hospitalario y que registraba estados de desorientación y confusión durante su hospitalización; **2)** Que la presencia de un tumor maligno en el cerebro, *per se* genera aumento de la presión intracerebral, además produce edema cerebral perilesional que incrementa el efecto hipertensivo cerebral de la lesión; que el área en que se localiza el tumor tendrá alteración en cuanto a un buen funcionamiento, en ese caso el área visual, pero además, se alterará el funcionamiento cerebral en forma global y difusa por efecto de la hipertensión endocraneana (aumento de la presión en el cerebro); que este mal funcionamiento cerebral será potenciado por el estrés hospitalario y el estado pre quirúrgico en que se encontraba el paciente; que la expresión de la hipertensión endocraneana son los estados de confusión y desorientación; **3)** Concluyen señalando que el paciente presentaba cuadro de afectación de funciones neurológicas superiores y no se encontraba en condición de poder realizar actividades que requieran del completo uso de dichas facultades.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

SEXTO.- Que, de la ampliación de la pericia médica de fojas novecientos sesenta y dos, los peritos señalan lo siguiente: **1)** Que si bien es cierto que la historia clínica es incompleta; sin embargo, las anotaciones en ella realizadas por personal capacitado, profesional y especialistas permiten rescatar información que describe adecuadamente el estado del paciente y por lo tanto llegar a las conclusiones que han vertido; **2)** Que toda afectación de las funciones superiores implican alteración del estado de lucidez, ya sea en estado preoperatorio o no, lo que depende de múltiples factores (ya mencionados); **3)** Que el paciente Manyari Govea un día antes de la intervención quirúrgica, estaba desprovisto de lucidez pero no de conciencia; **4)** Que si bien la historia clínica en mención es incompleta; sin embargo, no es defectuosa, por que permite por otros medios poder determinar el estado del paciente; **5)** Que la presencia de una evaluación neuropsicológica o psiquiátrica hubiese facilitado y corroborado sus conclusiones de manera anticipada.

SÉTIMO.- Que, de otro lado, en la audiencia complementaria de fojas mil uno, se tiene que ante la pregunta del apoderado de la notaria demandada ¿Si como señalan los peritos de manera expresa y literal en el informe pericial primigenio, la historia clínica es incompleta y adolece del informe neuropsicológico y psiquiátrico entonces, cómo determinar el estado cognitivo del paciente (atención, memoria, lenguaje, praxis, gnosis)?, el perito respondió que en la historia clínica hay una solicitud neurosicológica pero no se hizo, toda la información de la historia clínica está constituida por el interrogatorio y el examen físico y de ahí se hace una evaluación del estado del paciente al momento de su ingreso; que también tienen importante información del paciente luego durante su estancia se registra en evoluciones del estado del paciente, actitudes, situaciones especiales y eso en




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**


CAS.NRO. 2611-2015


LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

conjunto permite tener una conclusión sobre lo señalado por el señor abogado; que hay evoluciones médicas, hay medicaciones médicas, hay evoluciones de información de enfermería, todo ello permite la evaluación de su estado.


OCTAVO.- Que, con lo señalado precedentemente, se puede concluir que los fundamentos expuestos en la sentencia de vista, materia de casación, han demostrado o dilucidado de manera concluyente que el otorgante testador Jorge Manyari Govea sí carecía al momento de testar, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de dicho acto, exigencia que se encuentra acorde con lo establecido en el inciso 3 del artículo 687 del Código Civil; por lo tanto, el instrumento público otorgado en favor de la demandada deviene en un acto anulable, conforme a lo previsto en el artículo 808² del Código Civil.


NOVENO.- Que, analizando la primera denuncia contenida en el acápite A), del recurso de casación interpuesto por María Elvira Flores Alván, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; se concluye, que la notaria pública no ha certificado el buen estado de salud físico del testador al momento de testar; por consiguiente, su argumento de defensa de que el testador gozaba en todo momento de lucidez, libertad y conciencia plena de la disposición patrimonial de sus bienes, suscribiendo con plena capacidad volitiva y rasgos firmes, todas y cada una de las hojas del acto jurídico, no resulta cierto. Por lo tanto, esta denuncia debe ser desestimada.


DÉCIMO.- Que, respecto a la denuncia descrita en el acápite B), está también debe ser desestimada, por cuanto, luego de valoradas las

² Artículo 808.- Es nulo el testamento otorgado por incapaces menores de edad y por los mayores enfermos mentales cuya interdicción ha sido declarada. Es anulable el de las demás personas incapaces comprendidas en el artículo 687.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, se concluye que el testador se encontraba incapacitado para otorgar testamento, por carecer de lucidez mental y de la libertad necesaria para el otorgamiento de este acto.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en cuanto a la denuncia descrita en el acápite C), cabe precisar que la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo dispone las dos últimas normas procesales señaladas. Revisada la recurrida, se advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra debidamente motivada con los respectivos fundamentos fácticos y jurídicos, los cuales resultan ser claros y precisos en relación a lo que es materia de *litis*; por lo tanto, esta extremo también debe ser desestimado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, respecto al **recurso de casación interpuesto por Martha Leonor Benítez Flores**, cuya alegación básicamente está orientada a la falta de motivación de la resolución materia de casación, la misma también debe ser desestimada por los mismos fundamentos señalados en el considerando precedente.

DÉCIMO TERCERO.- Que, por los fundamentos expuestos, se puede concluir que al no configurarse ninguna de las causales de infracción normativa denunciadas, los recursos de casación interpuestos María Elvira Flores Alván y Martha Leonor Benites Flores, deben ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 2611-2015

LIMA

ANULABILIDAD DE TESTAMENTO

desestimados, debiendo en consecuencia procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN.

- A)** Estando a tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declara: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **María Elvira Flores Alván**, a fojas mil ciento setenta y dos; y por **Martha Leonor Benites Flores**, a fojas mil ciento ochenta y nueve en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, de fojas mil ciento cincuenta y nueve.
- B)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y *los devolvieron*; en los seguidos por María Venegas Carpio de Manyari con Martha Leonor Benites Flores y otra, sobre anulabilidad de testamento; y *los devolvieron*. Interviene como ponente, la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

SS.

**TELLO GILARDI
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS
DE LA BARRA BARRERA**

Cgv/sg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

14 JUL. 2016